


SENTENCIA N° 899/16

Expte. N° 51.709/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MARQUEZ PABLO ANTONIO S/RECURSO DE APELACION"**, Expediente N° 51.709/376/D/2013.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 20/21 el contribuyente MARQUEZ PABLO ANTONIO, CUIT N° 20-23020957-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 300/14, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 11/06/2014 obrante a fs. 18. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo interpuesto por el contribuyente e IMPONE una sanción de Clausura por el término de DOS (2) días en su local comercial, situados en calle Manuel García Fernández N° 227 y Marconi N° 226, de la ciudad de Bella Vista, Tucumán y una Sanción pecuniaria de Multa por \$ 20.000 (Pesos Veinte Mil), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 79 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).- 

II.- Que a fojas 32/33 del expediente de marras, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

III.- Que a fojas N° 41/42 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 231/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Se agravia la contribuyente en su recurso de apelación, expresando que no corresponde la sanción aplicada por la D.G.R., teniendo en cuenta que el empleado constatado en el acta de comprobación, se encontraba incorporado en las acciones de entrenamiento para el Trabajo, instituidas por resolución del Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 708/10, por lo que no existía una relación de dependencia con el contribuyente y no se configura lo descripto por el artículo 79° del C.T.P. Por ello, solicita se archiven las actuaciones.-

V.- Que la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que se corroboró la situación denunciada por el apelante, asistiéndole razón a sus agravios, por lo que solicita se revoque la resolución apelada.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (f.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **MARQUEZ PABLO ANTONIO**, CUIT N° 20-23020957-0, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 300/14 de fecha 11/06/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **MARQUEZ PABLO ANTONIO**, CUIT N° 20-23020957-0, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 300/14 de fecha 11/06/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HAGASE SABER**

A.L.D.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA